

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), 22 de enero de dos mil
veintiuno.

El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante providencia del 27 de agosto de 2018, se declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión Intestada de los causantes Alejandro Quiroga Alfonso, fallecido el día 1° de enero de 2014 y Amanda Quiroga de Castro fallecida el 28 de mayo de 2009, en la que entre otros, en su numeral 5°, se ordenó requerir a los señores Gonzalo Quiroga Castro, José Ernesto Quiroga Castro, Jorge Enrique Quiroga Castro, Amanda Quiroga Castro, Clara Emilse Quiroga Castro y Yolanda Patricia Quiroga Castro, como herederos de los causantes los causantes Alejandro Quiroga Alfonso y Amanda Castro de Quiroga, en su condición de hijos, para que en término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación y en caso de no concurrir se presumirán que repudian la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492, inciso 4, del C. G del P.). y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

Se observa que a la fecha no se ha procedido a la práctica de la notificación de los señores Gonzalo Quiroga Castro, José Ernesto Quiroga Castro, Jorge Enrique Quiroga Castro, Amanda Quiroga Castro, Clara Emilse Quiroga Castro y Yolanda Patricia Quiroga Castro,

como herederos de los causantes los causantes Alejandro Quiroga Alfonso y Amanda Castro de Quiroga, en su condición de hijos, así como tampoco se mostró interés para tal efecto. Sin actuación posterior alguna.

Como quiera que el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por más de un (1) año contado desde la notificación por estado de la providencia de fecha 27 de agosto de 2018; y que el demandante no cumplió con la carga procesal y este no ha sido suspendido, ni se ha emitido sentencia, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso; En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase.

CUARTO: SIN COSTAS por así disponerlo la norma. (Artículo 317, numeral 2° del C. G. del P.).

Notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84fd7c3fcae9b33d2475a9e2a7d66ff22396c19d603b8c81314
61863c0adebf0**

Documento generado en 22/01/2021 01:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>